

de Junio de 96 (*Ley 14*), en solicitud de que se les declarase libres, ó se les oyese en justicia; y pareciendome muy justo proporcionarles la audiencia que pretenden, he venido en señalar á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que les oiga y examine sus privilegios, encargándole en el despacho de este negocio toda la brevedad compatible con su importancia, y la exacta execucion del Breve, que ha de tener efecto, sin embargo de la audiencia que se concede; pues en caso que la decision fuese á su favor, mi Real Hacienda reintegrará lo que hubiere percibido de mas, llevándose á este efecto la cuenta correspondiente: y el mismo Consejo me consultará por mi Secretaría de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda las sentencias, ántes de publicarlas, para mi noticia y aprobacion; quedando inhibido el de Castilla de todo conocimiento en este asunto, luego que expida la correspondiente cédula de este decreto.

LEY XVII.—Modo de proceder los Ordinarios en la execucion del Breve derogatorio de las exenciones de pagar diezmos.

D. *Cárlos IV. en S. Lorenzo por Real resol. á cons. de 11 de Septiembre, y cédula del Consejo de Hacienda de 27 de Octubre de 1797.*

Entregándose desde luego las tercias Reales á la Real Hacienda, segun previene la anterior cédula de 22 de Mayo, dispongan los Ordinarios eclesiásticos, á quienes se halla cometida la execucion del Breve de 8 de Enero de 96, gubernativamente y con citacion de los que se persuaden interesados en los diezmos, y de los que se conceptuen exentos de su pago, el modo y forma con que, exigiéndose en conformidad del mismo Breve, se recauden y administren con la debida cuenta y razon, sin perjuicio de los interesados, y con las seguridades correspondientes, para que, segun fuere la decision del Consejo de Hacienda, puedan percibir los respectivos interesados lo que les pertenezca; á cuyo fin se depositen los productos, dando cuenta al mismo Consejo con testimonio, para que lo tenga presente en la decision de los pleitos (12 hasta 16).

(12) Por el cap. 3 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se establece la comision gubernativa de consolidacion de Vales, entre los nuevos arbitrios que se aplican á este fin, se incluye «el importe de la percepcion de los diezmos, que deben contribuir los Cuerpos, Comunidades y demas exentos por privilegio ó costumbre, que no provenga de causa onerosa, con arreglo al Breve derogatorio expedido por la Santidad de Pio VI en 8 de Enero de 1796, impetrándose de su sucesor el Papa Pio VII el que fuere necesario; para lo qual se expondrán á su Santidad las causas de necesidad y utilidad pública que tienen estos reynos, y aun las mismas Iglesias, para la concesion de esta gracia».

(15) Y en efecto, habiéndose suplicado en nombre de S. M., y solicitado la aplicacion á su Real erario de los diezmos mandados pagar por el citado Breve de 8 de Enero de 1796 á sus legítimos acreedores, se expidió otro por la Santidad de Pio VII en 10 de Febrero de 801, inserto en cédula del Consejo de 24 de Abril para su execucion, por el qual se concede y permite á S. M. que, con tal que queden intactas las partes de diezmos pertenecientes á los Párrocos y edificios sagrados, y las que quitadas ó disminuidas, resultaria no quedar á los demas Beneficiados la congrua competente para la manutencion de cada uno, sean puestas las restantes en su Real erario

LEY XVIII.—Conocimiento entre la Comision gubernativa de consolidacion de Vales Reales y el Consejo de Hacienda de las incidencias sobre pago de diezmos por los ántes exentos de ellos.

D. *Cárlos IV. en Cartagena por Real orden de 18 de Noviembre, y cédula del Consejo de 27 de Diciembre de 1802.*

He tenido á bien resolver, que la Comision gubernativa de consolidacion de Vales Reales entienda y conozca instructivamente de todas las incidencias gubernativas y económicas, que ocurran y hayan ocurrido en la execucion del Breve de su Santidad de 10 de Febrero de 1801, en quanto por él se aplicaron al fondo de extincion y consolidacion de Vales los diezmos que pagan los que fueron exentos hasta la expedicion y publicacion del Breve de 8 de Enero de 1796, mandado observar por cédula de 8 de Junio del mismo (*Ley 14*); considerándose por de dicha clase todas las incidencias en que se trate del modo y forma de beneficiar dichos diezmos, y de entregar sus porciones á aquellos á quienes se preservan en el Breve, ó de calificar si los Beneficiados por falta de las suyas quedarian incógruos, para aplicárselas en tal caso absoluta ó parcialmente; y las relativas á obras y reparos de las Iglesias que carezcan de fondos capaces de costearlos, y se hallen por consiguiente con derecho á obligar á los llevadores de diezmos á contribuir á ello; con calidad de haberse de ob-

por espacio de 10 años, suficiente para la extincion de Vales, y por el mas tiempo que fuese necesario para verificarlo.

(14) Por otro Breve del mismo Pio VII expedido en 3 de Octubre de 1800, inserto en Letras de su Nuncio de 12 de Enero de 801, y en cédula auxiliaria del Consejo de 26 del mismo mes, se comete al Nuncio la facultad de conceder al Rey la exacción de un noveno extraordinario de todos los diezmos sin excepcion, por el tiempo de los diez años próximos, como necesario para la extincion de Vales; dándole la inspeccion en este asunto, y previniéndole, que los Colectores de dicho noveno sean personas eclesiásticas, y que estos despues de recaudado lo entreguen á los Comisarios ó Ministros del Rey etc.

(15) Por Real resolucion á consulta de 28 de Marzo de 1798, y consiguiente circular del Consejo de 25 de Junio, se dirigió carta acordada á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos y demas, significándoles ser la Real voluntad, que se suspendiesen las subastas públicas de rentas decimales, voto de Santiago, tercias Reales, y rentas dominicales, como tambien las rentas que gocen cualesquiera Comunidades y personas eclesiásticas y seculares, que consistan en granos; y que informasen con la brevedad posible lo que estimaren conveniente en orden á dichas subastas, reglas y modos que puedan establecerse, para evitar los perjuicios que se originan, conciliando sus intereses con los del público.

(16) Por Real orden de 4 de Agosto del mismo año de 98, con motivo de haberse dado por la Contaduría de rentas decimales de Toledo en la concurrencia á los remates el quinto lugar al Administrador general de Rentas provinciales, y hallarse ya expedida la acordada circular de 25 de Junio; declaró S. M., que así el dicho Administrador, como los de partidos, donde hay Tribunal de diezmos, asistan á presenciar la tazia general, y liquidacion de lo que pertenezca á S. M. por sus dos novenos, ocupando en representacion de la Real Hacienda el primer lugar despues del Juez, en los mismos términos que se habia mandado, y está en el Obispado de Málaga y arzobispado de Granada, donde hay Juntas para la administracion de diezmos compuestas de quatro vocales, siendo el primero el que nombre el Prelado, segundo el Administrador de Rentas que hace la parte de S. M., tercero el nombrado por el Dean y Cabildo, y cuarto el que eligen los demas partícipes.

servar por los Jueces eclesiásticos, que entiendan en la execucion de dichas obras y reparos con la misma Comision gubernativa y sus representantes, las formalidades establecidas en Reales cédulas de 21 de Julio de 1696, y 25 del mismo de 1723 (*Ley 3. título 7.*) con respecto al Consejo de Hacienda y Administradores de Rentas sobre la contribucion de tercias Reales á dichas obras; y que las incidencias que merezcan y exijan exámen y decision judicial, se dirijan al mi Consejo de Hacienda, para que haga uno y otro con inhibicion de todos los Tribunales, como lo hace en virtud de mi Real cédula de 22 de Mayo de 1797 (*Ley 16. de este título.*) con respecto al punto de si las exenciones de pagar diezmos proceden ó no de causa ó título oneroso.

#### TITULO VII.

DE LOS DOS NOVENOS, Ó TERCIAS REALES DE LOS DIEZMOS.

LEY I.—Derecho de S. M. á las tercias ó dos novenos de todos los diezmos, como correspondientes á su Real Patrimonio.

D. *Felipe II. en Madrid por pragmática de 30 de marzo del 565.*

Por quanto las tercias, que son los dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros reynos se diezman, son nuestras y de la nuestra Corona y Patrimonio Real, y pertenecen á Nos por concesiones y gracias apostólicas (1, 2 y 3), justos, legítimos y derechos títulos, y cerca de las dichas tercias y dos novenos Nos fundamos, y tenemos fundada nuestra intencion contra qualesquier personas así eclesiásticas como seglares, que no tengan, muestren ni prueben tener legítimo título ó prescripcion inmemorial; y agora somos informados que, no embargante lo susodicho, y lo que por leyes de estos nuestros reynos, y especialmente por la que el Señor Rey Don Juan el II hizo el año de 438 (4), está estatuido y ordenado contra los que toman y ocupan las dichas tercias, así Prelados y Cabildos, y otras personas así eclesiásticas como seglares, á título y color de coronados ó excusados, Ma-

(1) Por Bula de Bonifacio VIII. de 16 de Octubre de 1302 se concedió al Sr. D. Fernando IV. Rey de Castilla y de Leon la gracia de que por un trienio, que debia contarse desde la pascua de Navidad de aquel año, pudiese percibir la tercera parte de los frutos, réditos, rentas y obenciones de los bienes eclesiásticos, que ántes se habia acostumbrado destinar para las fabricas de las Iglesias en ciertos lugares y partes de ambos reynos, y del mismo modo que por especial gracia Apostólica se le habia concedido á San Fernando su bisabuelo por cierto tiempo, y lo habian percibido los demas Reyes sucesores.

(2) Por Breve de Clemente V de 2 de Noviembre de 1313, dirigido á los Arzobispos de Toledo, Sevilla y Santiago, con motivo de haberle suplicado el mismo Fernando IV., que se dignase proveerle de algunos socorros para reparar los castillos y tierras del reyno de Castilla, que en el tiempo de su niñez habian estado ocupados por los Sarracenos, y para defender su tierra de los ataques de ellos; su Santidad le concedió por otro trienio dos partes de la tercera porcion de los diezmos de las Iglesias de sus dominios, en las que esta porcion se pagaba á sus fabricas, para que con ella soportase tantos gastos.

(3) Por otro Breve de Alexandro VI. expedido en Roma á 13 de

T. VII.

yordomías, Sacristías, Arciprestazgos, y por otras preterencias causas y razones las entran, toman y ocupan, tienen entradas, tomadas y ocupadas, y aun diz, que siéndoles por nuestra parte pedidas y demandadas, dicen y alegan que Nos no tenemos el tal título ó derecho de las dichas tercias, y que si alguno tenemos, no será ni es general en todas las partes y lugares de estos reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte ni cantidad; y que asimismo no fundamos, ni tenemos fundada nuestra intencion, y que á Nos toca, y Nos habemos de mostrar y probar el título y derecho que tenemos, y aun el uso y posesion de él; y que no lo mostrando y probando, aunque por su parte, siendo reos demandados, no se pruebe legítimo título ni prescripcion inmemorial, deben de ser absueltos; y que por estos títulos y colores, y por estas vias y medios se ha pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro título y derecho cerca de las dichas tercias y novenos, siendo tan claro y notorio, y en tan grave perjuicio y daño de nuestro Patrimonio Real en que estan metidas é incorporadas las dichas tercias, cuya conservacion tanto importa para el sostenimiento, defensa y seguridad de estos reynos, y causa pública de ellos; y habiendo sobre esto mandado platicar á algunos de nuestro Consejo, juntamente con los nuestros Contadores mayores, y otras personas de letras y experiencia, y habiéndose tratado y conferido, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que haya fuerza de ley y pragmática sancion, bien así como si fuese hecha y publicada en Córtes, por la qual mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean, eclesiásticas y seglares, ni á título de coronados ni excusados, Mayordomías, ni Sacristanías ni Arciprestazgos, ni por otra razon ni causa qualquier que sea, no entren, tomen ni ocupen las dichas nuestras tercias, y las dexen libremente cobrar y beneficiar á nuestros Contadores mayores, y á nuestros recaudadores, fieles y executores y cogedores; de manera que nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y fru-

Febrero de 1494, á consecuencia de haberle hecho presente los Señores Reyes Católicos, que los Pontífices sus antecesores concedieron á los Reyes sus predecesores ciertas partes de diezmos, llamados tercias, en los reinos de Castilla y Leon, para que costearan la conquista del reyno de Granada; su Santidad aprobó, confirmó y perpetuó las referidas concesiones, extendió y amplió el contenido y tenor de las mismas Letras al reyno de Granada, para que dichos Reyes Católicos y sus sucesores pudiesen percibir en él las referidas tercias perpetuamente en los tiempos futuros, como hasta entonces las habian percibido en los reynos de Castilla y de Leon.

(4) La citada ley (que es la 4. tit. 3. lib. 6. del Ordenamiento Real) dice así: «Ordenamos, que ninguno ni algunos Prelados, ni sus Vicarios y Cabildos, ni otro alguno por ellos, no se entremetan de arrendar de aqui adelante la parte que á Nos pertenece de las nuestras tercias ni tomar ni llevar dello cosa alguna apartadamente, so color de coronados ni excusados, ni Mayordomías ni Sacristanías, ni Arciprestazgos ni otra manera alguna. Y mandamos y rogamos á los Prelados, que no se entremetan, ni consientan á sus Vicarios y Cabildos, ni á otro por ellos, que se entremetan á lo que atañe á las dichas nuestras tercias, ni tomen ni lleven, ni consientan tomar ni llevar cosa alguna dello, ni por causa ni razon dello.»

tos que se dezmare en estos nuestros reynos y señorios, y que los que las tienen entradas, tomadas, y ocupadas, no teniendo y mostrando, y probando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial, las dexen, desembarguen, vuelvan y restituyan, pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho, y Nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion: y mandamos, que en los negocios, causas y pleytos que sobre las dichas tercias y novenos que adelante se movieren, ó al presente estén pendientes, y no estuvieren fenecidos, asi se declare, y sentencie y determine. (Ley 1. tit. 21. lib. 9. R.)

LEY II.—Obligacion de los Concejos á dar alhories, troxes y vasijas para la recoleccion del fruto correspondiente á las tercias Reales; y tiempo en que han de guardarlo.

*D. Juan I. en Soria año de 1370.*

Mandamos, que los Concejos de cada una de las ciudades y villas y lugares sean tenidos de dar, y den alhoriz, y casas y troxes y vasijas, para en que se ponga el pan y el vino de las nuestras tercias; pero que los arrendadores y otras personas qualesquier que lo hobieren de haber, paguen el alquiler á razon de un maravedi por cada cahiz de pan, y á razon de dos dineros por cada cántaro de vino por un año; y si no lo pagaren, que se entregue al Concejo ó quien lo hobiere de haber, antes que lo saquen de su poder el dicho pan y vino. \*Y tenemos por bien, que los Concejos, y oficiales, y recaudadores que no sean tenidos de tener el pan y el vino y las otras cosas que pertenecen á las nuestras tercias mas de un año dende el día que lo recibieren; y si los arrendadores no lo demandaren en este término, que dende en adelante no sean tenidos de los tener; y si se perdiere ó se dañare despues del dicho año, que no sean tenidos de pagar por eso, salvo á como menos valiere al tiempo que los tuvieren; y otrosí, que pasado el dicho año, que esté el pan y el vino y las otras cosas á costa de los arrendadores, y no de los Concejos, ni de los oficiales, ni de los recaudadores. (Leyes 3 y 4. tit. 21. lib. 9. R.)

LEY III.—Modo de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos de las Iglesias.

*D. Carlos II. en Buen-Retiro por céd. de 21 de Julio de 1696; D. Felipe V. en Balsain por otra de 25 de Jul. de 1725; y D. Fernando VI. en Aranjuez á 19 de Junio de 1753.*

En adelante, en los reparos y obras de Iglesias que se ofrecieren, asista persona en nombre de S. M. al tiempo del reconocimiento de los que fueren necesarios, y de las posturas y remates, y asimismo al repartimiento que se hiciere entre los interesados, de forma que sea sueldo á libra respecto de la quota que tienen en las tercias; y que executada la diligencia en esta forma, el Administrador de rentas Reales del partido la participe al Consejo de Hacienda, para que con pleno conocimiento de causa mande librar la cantidad repartida á las tercias; y en otra forma no se dé cumplimiento á ningun despacho del Eclesiástico. Convi-

niendo á mi servicio que se observe y guarde esta resolucion de mi Consejo de Hacienda, así por el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, como por todos los demas Cabildos eclesiásticos de estos mis reynos y señorios; he tenido por bien dar la presente, por la qual mando al Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduria mayor de ella, den las órdenes y despachos que fueren necesarios, para que se execute inviolablemente por todos los Cabildos eclesiásticos de estos mis reynos, y por el de la dicha ciudad de Sevilla; y que se anote y prevenga en los libros de las Contadurias de las rentas Reales de las provincias y partidos del reyno, para que indispensablemente se observe solo en virtud de esta mi cédula, habiéndose tomado la razon de ella por mi Escribano mayor de Rentas, y Contadores de reclamaciones. \*Y porque he entendido, que por algunos Jueces eclesiásticos no se observa esta Real resolucion con la rectitud que se debe, á causa de no haber quedado en sus Juzgados la noticia necesaria para su cumplimiento; he tenido por bien dar la presente, por la qual mando, que se guarde y execute lo contenido en ella en todas las obras, fabricas y reparos que se ofrecieren en las Iglesias de su jurisdiccion precisa é indispensablemente, haciendo, como mando hagan, que se ponga un traslado auténtico de esta mi cédula en los papeles de sus Juzgados, para que conste y se tenga presente en los casos que se ofrecieren. \*Y mando, que los Directores generales de Rentas hagan observar lo prevenido en esta Real cédula sobre la forma en que han de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos que se ofrezcan en todas las Iglesias, á cuyo fin habrán de remitir exemplares de ella á los Superintendentes, Administradores de Rentas, y demas á quienes correspondá (3).

#### TITULO VIII.

##### DE LOS PRELADOS ECLESIASTICOS (a).

LEY I.—Juramento que deben hacer los Prelados, ántes de entregarseles las suplicaciones para su Santidad (b).

*Don Fernando y Doña Isabel en Toledo año de 1480 ley 103.*

Cosa razonable y justa es, que pues los Arzobispos y

(3) Por Breve de su Santidad de 3 de Octubre de 1800, inserto en Letras de su Nuncio en estos reynos de 12 de Enero de 1801, y en cédula auxliatoria del Consejo de 26 del mismo mes expedida para su cumplimiento, se da comision á dicho Nuncio, para que en el supuesto de ser tan grandes las necesidades de España, que no pueden remediarse de otra manera, y poder el Clero soportar esta carga, concediese al Rey la facultad de exlgir otro noveno extraordinario de todos los diezmos, sin excepcion, por los diez años siguientes, contados desde el día de la fecha, tiempo bastante para libertarse de la deuda de los Yales Reales; previniendo que, pasados sin extinguirse, no deberá recurrirse otra vez con igual motivo á la Sede Apostólica, ni impetrarse nueva licencia de ella; y que dicho Nuncio tenga la inspeccion y direccion de este asunto, cuidando de que los colectores ó recaudadores de este noveno extraordinario no sean otros que personas eclesiásticas, los cuales despues de recogidos todos los diezmos, lo separen, y entreguen á los Comisarios ó ministros Reales.

Obispos de las Iglesias de nuestros reynos han de ser proveidos á nuestra suplicacion, que no tomen ellos ni consientan tomar las nuestras alcabalas, ni los otros nuestros derechos, que nos son y fueren debidos en las ciudades é villas é lugares de sus Iglesias y Dignidades: por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, quando Nos diéremos nuestras suplicaciones á qualesquier personas, para que sean proveidos de las tales Dignidades, ántes que les sean entregadas las tales suplicaciones, hagan juramento solemne por ante Escribano público y testigos, que no tomarán ni ocuparán, ni mandarán ni consentirán tomar en tiempo alguno las nuestras alcabalas é tercias, ni los nuestros pedidos y monedas; mas que los dexarán y consentirán pedir i coger todo á los nuestros recaudadores y arrendadores y receptores, ó á quien su poder hobiere, llanamente é sin perturbacion alguna; y que el testimonio de esto se entregará á nuestro Secretario, al tiempo que entregare las suplicaciones al que hobiere de ser proveido de la Dignidad, ó á su mensagero; y que ántes no se las entregue nuestro Secretario, so pena que pierda el oficio, i pague cien mil maravedis para la nuestra Cámara; y si estando en Corte Romana, ó en otra manera fueren proveidos, que ántes que tomen la posesion hagan el dicho juramento, y envíen á Nos el testimonio de ello; y de otra guisa los pueblos de sus diócesis no les acudan con las rentas de las tales Dignidades. (Ley 13. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Tit. 3, P. 1.

(b) Por varios decretos y órdenes publicados despues de sancionada la Constitucion política de la Monarquía, se halla prevenido que los prelados y eclesiásticos, ántes de tomar posesion de sus respectivas dignidades y beneficios, juren guardar fielmente el Código fundamental y ser fieles á la Reina.—Entre esas disposiciones citarémos la R. O. de 18 de junio de 1837, en que se prefija la forma de prestar aquel juramento.

LEY II.—A todos los Obispos se guarde la ceremonia de llevar silla, almohada y demas aparatos en las procesiones del Corpus.

*D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero de 1722 por consulta de 21 de Octubre de 1720.*

A consulta de 31 de Octubre de 1720 en vista de representacion del Cardenal Belluga Obispo de Cartagena, he resuelto, se despache Real cédula mandando, que la ciudad de Murcia á dicho Cardenal Obispo de Cartagena, y demas Prelados sus sucesores que por tiempo fueren de aquella Iglesia, no se opusiese ni les impida que en la procesion del Corpus y otras qualesquiera, asistiendo ó no la Ciudad, lleve silla y almohada con los demas aparatos, conforme al ritual Romano y declaraciones de la sagrada Congregacion de ritos; y se reprehenda á dicha Ciudad de Murcia severamente por la contumacia en que se ha mantenido, dándole á entender, me doy por deservido de la contradiccion que en este punto ha continuado: y por punto general se despache Real cédula en esta misma conformidad, para que en todas las ciudades del Reyno no se haga

oposicion alguna á los Obispos sobre esta ceremonia eclesiástica. (Aut. 7. tit. 3. lib. 1. R.) (4).

LEY III.—No se impida á los Prelados la visita, correccion y castigo de sus súbditos.

*Don Juan I. en Guadalaxara año 1390, título de los Prelados ley 6.*

Visitar deben los Prelados á sus súbditos por corregir sus excesos; é porque libremente lo puedan hacer, mandamos, que ningunos sean osados de estorbar ni embargar la visitacion y correccion é justicia de los Prelados é sus Oficiales en público ni en escondido; é qualquier que lo contrario hiciere, que por ese mesmo hecho caya en pena de quinientos maravedis, la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, i la otra tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que hiciere la execucion de la pena; i si por espacio de treinta dias porfiare de estorbar la dicha visitacion, que pague en pena diez mil maravedis, y que sean partidos segun de suso. (Ley 6. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY IV.—Modo de exlgir los Prelados y sus Visitadores los derechos de visitas, y otros parroquiales.

*D. Carlos II. á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678 y 13 de Agosto de 691.*

En quanto á los derechos de visitas ordinarias diocesanas que se hacen por el Obispo ó sus Visitadores, asi en lo que deben llevar para el sustento de sus personas y familia, como de visitar testamentos, Obras pias, Cofradias, fabrica, entierros, bautismos y demas funciones eclesiásticas, en cada obispado estan señalados los derechos por sus sinodales; las quales, ántes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vasallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal; y con los reparos que hace, se ven en una Sala del Consejo, donde se da permission para su publicacion é impresion, y corren con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que estan establecidos por el Sinodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden las constituciones, y no se haga novedad á lo dispuesto en ellas: i por evitar los daños que se podian seguir á la causa comun de ambos Estados eclesiástico y secular, si las rentas pertenecientes á las fabricas de las Iglesias no se empleasen en los gastos justos para que estan señaladas, está mandado por las leyes, se despachen provisiones á los Corregidores, para que con todo cuidado celen como se executa, y teniendo noticia de que no se distribuyen como se debe, den cuenta al Consejo.

Pero porque el olvido ó el cuidado puede tener sin

(4) Por resolucion de S. M. á consulta de 26 de Agosto de 1753 se mandó, que el Obispo de Valladolid, quando fuese allí de nuevo, se presente al Presidente de la Chancillería, y que este le pague la visita, del modo que lo practica el Presidente de la Chancillería de Granada con el Arzobispo de aquella ciudad; y tambien mandó S. M. se hiciese saber al Obispo de Valladolid, que habia sido de su Real desagrado la novedad que habia hecho, de usar de dosel en las festividades de Iglesias, á que ha de concurrir el Acuerdo de aquella Chancillería, embarazando por este medio su asistencia.